



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-010-2025-00199-00.
ACCIONANTE: VERNER NOGUERA QUINAYAS.
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE.
ACCIÓN: TUTELA.

Sentencia No. 144

1. ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y su trámite¹.

El señor Verner Noguera Quinayas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.556.529, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad, solicitando la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

Expuso el accionante que dentro del proceso de convocatoria para el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito, allegó como soporte de experiencia, una certificación expedida el 11 de abril de 2025 por la Fiscalía General de la Nación, en atención a los reportes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales.

Señaló que no obstante haber presentado dicha certificación, fue inadmitido en el proceso de selección bajo la observación de que el documento *“no es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma y/o mecanismo electrónico de verificación, formalidad contemplada en el artículo 18° del Acuerdo No. 001 de 2025”*.

Indicó que la decisión de la entidad dentro de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP del concurso de méritos FGN 2024, le impide continuar en el proceso de selección adelantado por la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual solicita que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, al considerar que la certificación allegada acredita de manera suficiente la experiencia requerida.

1.2 La admisión de la demanda².

¹ Consecutivo 003 del expediente electrónico.

² Consecutivo 004 del expediente electrónico.

RADICACIÓN: 19 001 33 33 010 2025 00199 00.
ACCIONANTE: VERNER NOGUERA QUINAYAS.
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE.
ACCIÓN: TUTELA.

La presente acción de tutela fue remitida del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL- FAMILIA por medio de providencia judicial del 01 de agosto de 2025 y repartida por la oficina de reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, dependencia que asignó el asunto a este Despacho para su conocimiento el 04 de agosto hogaño, siendo admitida el mismo día y notificada el 05 de agosto de esta anualidad.

1.3.- Los informes rendidos.

1.3.1. Fiscalía General de la Nación.

La entidad solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque los hechos que originan la tutela (inconformidad con la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso de méritos FGN 2024) no se derivan de actuaciones de la Fiscal General, sino de la Comisión de la Carrera Especial, órgano autónomo encargado de los concursos de méritos de la entidad.

Con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Fiscalía resaltó que la acción debe dirigirse únicamente contra las autoridades responsables de los hechos, con el fin de garantizar el derecho de defensa y evitar indebidas vinculaciones.

De otra parte, señaló que el Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, en calidad de Secretario Técnico, está facultado por el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 0085 de 2017 para suscribir respuestas oficiales en representación de la Comisión, por lo que su actuación se ajustó a derecho.

Adicionalmente, la Fiscalía expuso que la acción de tutela es improcedente porque el accionante contaba con mecanismos de defensa dentro del concurso; teniendo la oportunidad procesal dentro de la convocatoria para alegar sus disconformidades, así:

- Los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) fueron publicados el 02 de julio de 2025.
- El Boletín No. 10 del 25 de junio de 2025 advirtió que los participantes tenían plazo entre el 03 y 04 de julio de 2025 para interponer reclamaciones.
- El señor Noguera Quinayas no presentó reclamación alguna dentro del término legal, de modo que la etapa precluyó con la publicación de los resultados definitivos el 25 de julio de 2025 (informado en el Boletín No. 11 del 18 de julio de 2025).

Consideró que la tutela no puede convertirse en un medio alternativo para revivir etapas ya vencidas, pues ello desconocería las reglas de la convocatoria y vulneraría los derechos de igualdad, debido proceso y transparencia de los demás concursantes.

La Fiscalía insistió en que el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 es la norma reguladora del concurso, obligatoria tanto para la entidad como para la UT Convocatoria y los participantes, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011.

RADICACIÓN: 19 001 33 33 010 2025 00199 00.
ACCIONANTE: VERNER NOGUERA QUINAYAS.
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE.
ACCIÓN: TUTELA.

Concluyó que la participación del accionante en el concurso solo le otorgaba una mera expectativa, más no un derecho adquirido sobre el cargo al que aspiraba.

En consecuencia, la Fiscalía solicitó al despacho judicial:

- Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular a la Fiscal General de la Nación del trámite.
- Declarar improcedente o negar la tutela, al no encontrarse vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Anexos

Con el escrito, se remitieron los siguientes documentos:

- Informe de la UT Convocatoria FGN 2024 (08 de agosto de 2025).
- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso.
- Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022.
- Constancia de publicación en la página web de la Fiscalía (06 de agosto de 2025).

1.3.2. Universidad Libre

El 11 de agosto de 2025, la parte accionada solicitó declarar la improcedencia del amparo constitucional, dada la falta de agotamiento del trámite de reclamación.

Adujo la Universidad Libre que el accionante no interpuso reclamación dentro del plazo establecido en el Boletín No. 10 (del 3 al 4 de julio de 2025, hasta las 23:59 horas), conforme lo dispone el Acuerdo 001 de 2025 que regula la convocatoria. La UT señala que el accionante dejó vencer el término legal, motivo por el cual la tutela no puede suplir la inactividad procesal del concursante.

Indicó que el actor fue clasificado en estado "No admitido" al no acreditar el requisito mínimo de diez (10) años de experiencia profesional exigido para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito (OPECEI-101-M-01-(44)), porque según la verificación realizada por la UT, la documentación válida presentada solo acredita 97 meses y 22 días de experiencia, equivalentes a poco más de ocho años, lo cual resulta insuficiente frente al mínimo requerido de 120 meses.

Indicó que al accionante se le tuvieron como válidas las certificaciones expedidas por:

- Defensoría del Pueblo (37 meses y 29 días),
- Alcaldía Municipal de Salado Blanco (7 meses y 10 días),
- Alcaldía de Isnos (13 meses y 12 días),
- Cofiadina (3 meses y 1 día), y
- Personería Municipal de La Sierra (36 meses).

Se descartaron por inválidas los certificados expedidos por la Fiscalía General de la Nación y la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, debido a que carecían de requisitos mínimos formales, tales como fecha de inicio de labores, firma del funcionario competente o mecanismo de verificación.

Indicó que conforme al artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, tales defectos impiden valorar dichos documentos como prueba de experiencia.

RADICACIÓN: 19 001 33 33 010 2025 00199 00.
ACCIONANTE: VERNER NOGUERA QUINAYAS.
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE.
ACCIÓN: TUTELA.

Expresó que de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025, al momento de la inscripción, los aspirantes aceptaron íntegramente las reglas y condiciones de la convocatoria, las cuales tienen carácter obligatorio y fuerza vinculante, de manera que no resulta posible modificar los criterios de evaluación para favorecer un caso particular.

La Unión Temporal sostiene que la acción de tutela es de carácter subsidiario y residual, por lo cual no resulta procedente para revivir términos vencidos, ni sustituir los mecanismos ordinarios de defensa.

Anexos

Con el escrito, se remitieron los siguientes documentos:

- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso.
- Poder
- documento de constitución de la Unión Temporal y demás soportes relacionados.
- Copia del RUT
- Escrito de la Tutela con anexos

En consecuencia, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre concluye que no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante, motivo por el cual solicita declarar la improcedencia de la acción y, en subsidio, negar el amparo solicitado.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1 Procedibilidad.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con el artículo 86 Superior y en concordancia con lo previsto en los artículos 1º, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 19913, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad⁴

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como una acción encaminada a la protección de los Derechos Fundamentales Constitucionales, caracterizada por su Preferencia, Sumariedad y Subsidiariedad, descrita en los siguientes términos:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

De lo anterior se colige, que la acción de tutela opera ante la vulneración o amenaza ocasionada a los Derechos Fundamentales por parte de las autoridades o de ciertos particulares que cumplen funciones administrativas.

³ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”
⁴ Sentencias T-054 de 2018, T-244 de 2017, T-553 de 2017

RADICACIÓN: 19 001 33 33 010 2025 00199 00.
ACCIONANTE: VERNER NOGUERA QUINAYAS.
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE.
ACCIÓN: TUTELA.

Por otra parte, también señala la norma aludida y las demás disposiciones reglamentarias de la misma (Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992), que el ejercicio de la acción de tutela no es absoluto; por el contrario, está limitado por las causales de improcedencia, en especial la relacionada con la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, tal como se observa en el Inciso 3º ejusdem que pregona: “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, limitación que fue reiterada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al precisar que “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS. –

Sentencia T-441/17.-

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

“Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que toman precedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”

Sentencia T-090/13

(...)

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Subreglas de procedencia excepcional/CONCURSO DE MERITOS-Improcedencia en principio contra actos administrativos que la reglamentan o ejecutan

En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca

RADICACIÓN: 19 001 33 33 010 2025 00199 00.
ACCIONANTE: VERNER NOGUERA QUINAYAS.
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y UT
CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE.
ACCIÓN: TUTELA.

y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

Sentencia T-051/16

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al

RADICACIÓN: 19 001 33 33 010 2025 00199 00.
ACCIONANTE: VERNER NOGUERA QUINAYAS.
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE.
ACCIÓN: TUTELA.

legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

2.1.1 Legitimación.

2.1.1.1 Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De acuerdo con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede interponerse por toda persona, bien sea en nombre propio o por quien actúe en su nombre, con el fin de que un juez constitucional implemente acciones de protección efectiva respecto de un derecho fundamental transgredido.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue interpuesta por el señor Verner Noguera Quinayas, quien solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, al considerar que éste resultó vulnerado en el marco de la Convocatoria adelantada por la Fiscalía General de la Nación. Señala el accionante que la Unión Temporal encargada del proceso de selección no valoró debidamente una certificación en la que, según afirma, consta la experiencia necesaria para el cargo al cual se inscribió, lo que motivó su exclusión del concurso. Por lo anterior, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

Por su parte, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, al estar llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite en el proceso.

En este sentido, el artículo 05 del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales, siendo Fiscalía General De La Nación – Comisión De La Carrera Especial y UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre las entidades que presuntamente se encuentra vulnerando los derechos invocados por la accionante, motivo por el cual, está legitimado por pasiva para actuar en este proceso.

2.1.2 Inmediatez.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*⁵.

En el presente caso, el señor Verner Noguera Quinayas instauró la acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto en el trámite de la Convocatoria de la Fiscalía General de la Nación no le fue tomada en cuenta la experiencia laboral acreditada, motivo por el cual fue clasificado en estado “No admitido”.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

RADICACIÓN: 19 001 33 33 010 2025 00199 00.
ACCIONANTE: VERNER NOGUERA QUINAYAS.
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE.
ACCIÓN: TUTELA.

De conformidad con lo expuesto, la publicación de los resultados que dejaron al actor en la mencionada condición se efectuó el 25 de julio de 2025, mientras que la presente acción de tutela fue radicada el 01 de agosto de 2025, es decir, transcurrieron aproximadamente 26 días entre el hecho generador de la inconformidad y la interposición del amparo.

En consecuencia, se advierte que el accionante acudió a este mecanismo dentro de un lapso prudencial y oportuno, de tal forma que se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, no evidenciándose dilación injustificada que torne improcedente el conocimiento de la solicitud de amparo.

Ello en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual, en ausencia de un término legalmente establecido, se ha considerado que el plazo oportuno generalmente es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela por inmediatez⁶.

2.1.3 Subsidiariedad.

Conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección⁷.

Al respecto, en sentencia T-493 de 2.023 la corte constitucional señaló en torno a la improcedencia sobre asuntos que giran alrededor de concursos de méritos para acceder a ocupar cargos públicos, lo siguiente:

“(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En el presente caso, el señor Verner Noguera Quinayas promovió la acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que dentro del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación no se le tuvo en cuenta la experiencia laboral aportada y, en consecuencia, fue clasificado en estado de “No admitido”.

Mediante Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025, publicado en la plataforma SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó a los participantes que los resultados preliminares de la etapa de VRMCP serían publicados el 02 de julio de 2025, y que contra estos procedía el recurso de reclamación, el cual debía interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, esto es,

⁶ Sentencias T-328 de 2010 y T-1063 de 2012

⁷ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

RADICACIÓN: 19 001 33 33 010 2025 00199 00.
ACCIONANTE: VERNER NOGUERA QUINAYAS.
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE.
ACCIÓN: TUTELA.

desde las 00:00 horas del 03 de julio de 2025 hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025.

Sin embargo, tal como lo aducen las accionadas, el interesado dejó transcurrir el término dispuesto en la convocatoria en silencio, lo que se traduce a que no agotó la oposición a la postura de la entidad, dentro de la oportunidad legal.

ESTADO:	INSCRITO – NO ADMITIDO
OPECE:	I-101-M-01-(44)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	NO
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:	NO APLICA
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	NO APLICA
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	NO APLICA

Así las cosas, no logra demostrar la ineficacia o insuficiencia de los mecanismos dispuestos por la propia convocatoria para controvertir la decisión que lo afectó.

Aceptar la procedencia de la presente acción en estas condiciones implicaría desnaturalizar el carácter subsidiario y residual de la tutela, convirtiéndola en una instancia alterna para suplir la inactividad del actor frente a los recursos previstos en la convocatoria.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, esta no puede ser usada para revivir plazos y oportunidades legalmente concluidas, sin que sirva de fundamento el hecho de la creencia de haber sido admitido, como quiera que una de las cargas de los concursantes es atender los cronogramas y decisiones al interior de los concursos de méritos y por lo tanto, su desatención; no puede servir de base para la búsqueda del amparo constitucional; máxime si se tiene en cuenta el principio de igualdad de armas, el cual establece que las reglas y términos del concurso deben ser acatados por la totalidad de concursantes.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de la Oralidad del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia por correo electrónico o cualquier medio eficaz a las partes en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su posible revisión, si no fuere impugnado, para lo cual se tendrá en cuenta lo

RADICACIÓN: 19 001 33 33 010 2025 00199 00.
ACCIONANTE: VERNER NOGUERA QUINAYAS.
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y UT
CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE.
ACCIÓN: TUTELA.

dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 "Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión".

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de surtir el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAN MARCELA BURBANO TORRES

Firma electrónica en SAMAJ.

Firmado Por:

Lilian Marcela Burbano Torres

Juez

Juzgado Administrativo

010

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552e51ecbe2cc022e8cbd51880232a696249ded28e83f62748fb2fd82f487d11**

Documento generado en 21/08/2025 08:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>